



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 20 días del mes de octubre de 2025, siendo las 11.30 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 568/21 caratulado “**Basualdo, Laura Haydee, agente fiscal a cargo de la UFIyJ n° 5 de Escobar, Departamento Judicial de Zárate-Campana s/ Requerimiento (art. 300 CPP)**”. Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 13 de octubre del corriente año por decisión de la doctora Hilda Kogan, en su calidad de Presidenta del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661). En virtud de lo expuesto, intervienen –a través de la plataforma Cisco Webex Meetings– la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Hilda Kogan; el señor conjuuez abogado doctor Julián Alberto Oliva, las señoras conjuezas abogadas doctoras Graciela Beatriz Amione, Yamila Laura Cabrera y María Victoria Lorences. También los señores conjueces legisladores doctores Walter Torchio, Germán Di Césare, Valentín Miranda y las señoras conjuezas legisladoras doctoras Viviana Andrea Dirolli y Sofía Vanelli. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, quienes integran el Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir lo siguiente:

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I. Antecedentes.

I. Las presentes actuaciones tienen su origen en los hechos atribuidos a la doctora Laura Haydee Basualdo -agente fiscal a cargo de la UFIyJ n° 5 de Escobar- ante la posible comisión de un delito de gravedad institucional, en IPP n° 18-00-3857-20 caratulada "Basualdo Laura Haydee s/ Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público", en trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 1 del Departamento Judicial Zárate - Campana a cargo de la doctora Mabel Edith Amoretti y en la que con fecha 20 de noviembre de 2020 se solicitó requerimiento en los términos del art. 300 del Código Procesal Penal, ello con relación a las IPPs n° 18-00-003163-20 y n° 18-00-3291-20, en trámite por ante la UFIyJ n° 2 de Campana, a cargo del agente fiscal Matías Ferreiros.

La doctora Mabel Edith Amoretti, imputó a la denunciada los delitos de revelación de secreto oficial en concurso real con abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (arts. 157 y 248, Cód. Penal), incumplimiento del Ac. n° 2300 del Ministerio Público y violación de la resolución n° 32/19 del Código de Ética de la Procuración General.

I.2. El 24 de junio de 2025 el Jurado -por unanimidad- declaró que los hechos que motivaron el requerimiento integraban su competencia y dispuso -a través de la Secretaría Permanente- correr vista a la interesada por el término de cinco (5) días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo; y a la Procuración General como a la Comisión Bicameral por el plazo de quince (15) días, para que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.3. Con fecha 3 de julio de 2025, el Cuerpo apartó preventivamente a agente fiscal Laura Haydeé Basualdo de su cargo de la UFIyJ n° 5 de Escobar (medida que tendría vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días).

I.4. El 8 de julio de 2025, la Procuración General asumió el rol de acusador en el proceso.

I.5. El 16 de septiembre de 2025, la Presidencia del Jurado tuvo por contestado el traslado oportunamente conferido por el representante del Ministerio Público Fiscal, por formulada la acusación contra la doctora Basualdo y por constituido en tal carácter.

I.6. Unificada la acusación en cabeza de la Procuración General, ese mismo día (16 de septiembre de 2025) se corrió el traslado previsto por el art. 33 de la ley de enjuiciamiento, el que fue contestado el día 2 de octubre del corriente año.

II. La Acusación.

Procuración General.

Con fecha 8 de julio de 2025, el titular del Ministerio Público Fiscal asumió el rol de acusador y aludió al inicio de la IPP 18-00-003857-20 a partir de la comunicación efectuada por el agente fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2 de Campana, doctor Matías Ferreiros, ante “la posible comisión de un delito de gravedad institucional”.

Sostuvo que el nombrado había denunciado que, en circunstancias en que estaba llevando a cabo una medida de reintegro de un

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inmueble usurpado, fue impedido de concretar la misma por un grupo de personas que realizaba una protesta, advirtiéndolo, a su vez, que aquéllos no habrían podido conocer que se realizaría la diligencia sin información del Ministerio Público.

Que a fin de establecer si personal “sin interés legítimo” había compulsado los antecedentes de la investigación penal a su cargo entre los días 14 y 26 de agosto de 2020, refirió haber requerido un informe a la delegación departamental de informática.

También indicó que junto con la denuncia acompañó dos actas, con el detalle de lo ocurrido, que transcribió: “*Campana, 28 de agosto de 2020, Habiéndose cumplimentado en el día de la fecha la restitución del inmueble de calle Colón N° 221 de Campana a quien aparece como denunciante de autos en razón de la orden emanada de la Juez competente. Ahora bien, el mismo día en el que se iba a efectivizar la diligencia, la misma debió ser suspendida en razón de haberse efectuado en sede Fiscal una movilización social en repudio a ésta. Consecuentemente advierto que se ha filtrado de modo alguno información respecto de los pasos a seguir en la causa que, si bien no han hecho fracasar la medida, han significado un aplazamiento en la misma, atentando así contra el éxito de la investigación y contra la actividad judicial. Es en ese orden de ideas que resulta imprescindible para este representante Ministerial conocer si desde la órbita del MP personal con acceso al SIMP pero sin interés legítimo en la presente instrucción penal entre los días 14 al 26 de agosto de 2020. A tal fin requeriré a la Dirección departamental de informática que por su intermedio se proceda a recabar la información precedentemente indicada a fin de dilucidar*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

toda duda en ese aspecto y en su caso tomar las medidas pertinentes...” (fs. 240 vta., la cursiva en el original).

En orden a la segunda, expuso: “Campana, 07 de septiembre de 2020. Por recibido el informe proveniente de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, del cual se desprende que la Dra. Laura Haydee Basualdo ha tomado vista de las presentes actuaciones con fecha 25 de agosto del corriente año, día en el que la Sra. Jueza de Garantías Dra. Graciela Adriana Cione ha resuelto ordenar el lanzamiento y restitución de inmueble del domicilio sito en la calle Colón 221 de la ciudad de Campana, siendo que la mencionada Agente Fiscal carecería de interés legítimo en las mismas, lo que me lleva a considerar que pudo haber violado el deber de confidencialidad propio del estado procesal de la causa y en consecuencia que su accionar habría contribuido a entorpecer la diligencia de restitución de inmueble a realizarse el pasado 26 de agosto de 2020, conducta esta que encuadraría prima facie en las previsiones del art. 241 inc. 2do. CP, sin perjuicio de lo que pueda resultar de la investigación, daré intervención a la U.F.I. 1 Departamental a los fines pertinentes...” (fs. 241, la cursiva en el original).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De seguido, trajo a colación la declaración testimonial brindada por el doctor Ferreiros de donde surge “Que realizó la denuncia que origina esta investigación, en razón de estar instruyendo la IPP nº 3163-20 por el delito de usurpación de inmueble, denunciante Horacio Sancho [...] se requirió la orden de restitución de inmueble al Juez de Garantías, pedido que ingresó al Juzgado de Garantías nº 1 Deptal. el día 18 de agosto del corriente año. Que a los pocos días [días], no recuerda exactamente, se comunicó con el deponente vía telefónica la Dra. Miriam Barreiro, Secretaria de la referida Judicatura, a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los efectos de preguntarle si en el hipotético caso de hacerse lugar al requerimiento, para que fecha lo quería. Que es [en] este sentido, le indicó que los días 24, 25 y 26 de agosto del corriente, siendo, lunes, martes y miércoles respectivamente tenía diversas audiencias testimoniales que recepcionar, motivo por el cual le indicó que la fecha propicia sería el jueves 27 de agosto. Que no obstante lo cual, el lunes 24 se comunicó con el deponente la Dra. Graciela Cione, indicándole que la restitución fue ordenada sin fecha determinada, a fin de que este la pueda realizar acomodando la diligencia a su agenda. Que ante ello, y siendo que el día martes 25, a primera hora, pasó personalmente por el Juzgado interviniente y retiró la IPP junto con la orden de SS [...] organizó por intermedio de la Secretaria de la Ufi Dra. Nadia Manoleiff, la convocatoria de personal policial para cumplir con la diligencia el mismo miércoles. Que ese miércoles, en momentos previos a realizar la diligencia, siendo aproximadamente las 10:00 hs., encontrándose en la sede de la Ufi el Comisario de esta ciudad Viguié, sorprende en la puerta de la Fiscalía una manifestación con un gran cúmulo de personas, perfectamente organizadas, con pancartas que indicaban, una de ellas, 'Dr. Ferreiros no nos condene por ser pobres'; instrumentos de percusión y bombas de estruendo, lo que motivó al deponente a diferir el cumplimiento de la diligencia que iba a ser realizada en esa fecha. Que motivado eso también en el antecedente de confrontación que hubo entre el denunciante de la causa y quienes vienen siendo denunciados, a los fines de evitar cualquier tipo de complicación entre los mismos o con el personal policial. Que el deponente tomó vista de todas las personas que se encontraban en la manifestación, de hecho, estos pidieron hablar con el deponente, por lo que este 'le indicó subir a su público despacho', haciéndose



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presentes en el lugar el Dr. Gustavo Coletes y el Sr. Ricardo Zapata. Que además quiere dejar constancia, de que en el grupo pudo observar e identificar al Sr. Ricardo Acuña, junto con los manifestantes y el Dr. Coletes. De hecho lo pudo observar desde su ventana, perfectamente, en circunstancia de que 'se sacó el barbijo para fumar un cigarrillo'. Que en la entrevista con los nombrados, dialogaron sobre [...] plantear una mediación, y culminada esta reunión se desarticuló la manifestación y se retiraron los manifestantes. Que al día siguiente se hizo presente en la Fiscalía el Sr. Horacio Sancho, a quien el deponente le hizo referencia respecto de la intención de Zapata de llegar a un acuerdo el cual básicamente consistía en hacer un comodato para que mientras que la casa no esté siendo usufructuada por la empresa adquirente, estos puedan seguir trabajando con el comedor comunitario que representaba Zapata. Que el Sr. Sancho no accedió manifestando que la empresa tenía intenciones de trabajar en el predio. Que ante ello y valorando la intención del damnificado, ordenó la ejecución de la orden de restitución librada por la Sra. Juez Cione, circunstancia esta que fue decretada en la IPP ese mismo jueves 26 de agosto..." (fs. 241/242, la cursiva en el original).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

En punto a la frustración de la medida, continuó: "Que una cuestión que le llamó mucho la atención al deponente, y que lo inquietaba, en su calidad de integrante del Ministerio Público Fiscal, era la incertidumbre que provocaba el anoticiamiento por parte [del] denunciado Zapata y el grupo de manifestantes de la orden de desalojo, toda vez que la manifestación que se produjo en la sede de la Fiscalía, a todas luces se encontraba perfectamente organizada. Que por ello el día jueves ordena la ejecución de la orden, y lo firmó en la IPP, el trámite en cuestión no lo firmó en el sistema SIMP, asegurándose



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de este modo que la decisión que estaba tomando no iba a tomar publicidad de ninguna manera. Que una vez tomada esa decisión convocó al personal policial por intermedio del Comisario Viguier, para ejecutar la medida el día viernes 27 de agosto, a las 6:00 hs. de la mañana. Que a dicha diligencia concurrió la Dra. Manoileff en representación del Ministerio Público, y la misma se cumplió sin ningún tipo de incidencias. Que una vez que fue anoticiado que la restitución fue exitosa, procedió a firmar en el sistema SIMP la resolución proyectada el día anterior..." (fs. 242, la cursiva en el original).

Explicó que ante la posibilidad de que se hubiese filtrado información de la investigación decidió pedir informes y dijo: "...llegó a la conclusión de que debía requerir al área de informática de la Procuración los informes pertinentes para saber si algún integrante del Ministerio Público, sin distinción de cargo, haya compulsado la IPP 3163-20 sin tener interés legítimo para ello, máxime que ya había ocurrido una frustración de una diligencia, por lo cual necesitaba, asegurarse los fines investigativos en la causa. Que dicha información fue receptada días después, en donde advirtió que la Dra. Basualdo, Agente Fiscal Titular de la Ufi nº 5 de la ciudad de Escobar, había sido quien habiendo compulsado la causa antes, había dado la información que motivó la suspensión de la restitución antes aludida, motivo por el cual decidió hacer la correspondiente denuncia penal, como también administrativa..." (fs. 242 y vta., la cursiva en el original).

Luego, el señor Procurador General señaló que la doctora Amoretti había solicitado un informe más detallado de los accesos al SIMP en las IPP 18-00-003163-20 y 18-00-003291-20. "Con la información aportada por la Subsecretaría de Informática de la Procuración General, se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constató que [Basualdo] había tomado vista de los trámites obrantes en la IPP 18-00-003163-20 en treinta y cuatro oportunidades durante el período comprendido entre los días 31 de julio de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020 (momento en que se requirieron los informes)” (fs. 242 vta., el destacado en el original).

Agregó que “...la primera vista fue el 31 de julio de 2020, a las 21:51 h., oportunidad en la cual ingresó a la IPP virtual por ‘*número exacto*’; mediante el IP 172.28.137.37 y mediante el usuario asignado por el Ministerio Público a la fiscal como ‘*lhbasualdo*’. De las treinta y cuatro vistas arriba referidas, la funcionaria actuante destacó como información de interés que con fecha 14 de agosto de 2020 el usuario ‘*mvgarcia*’, agente de la Fiscalía n° 2 departamental creó el trámite denominado en SIMP ‘*requerimiento - orden de lanzamiento*’ y que se encontraba con estado de privacidad ‘*público*’ por lo que cualquier persona que quisiera ver el trámite podría ingresar al expediente virtual. Recalcó que respecto de la orden de desalojo del inmueble y restitución a favor del señor Horacio Sancho, la titular del Juzgado de Garantías n° 1 departamental, doctora Graciela Cione, dictó la resolución y que la secretaria del juzgado creó el trámite con fecha 25 de agosto con el usuario ‘*miriam.barreiro*’ denominado ‘*resolución - orden de lanzamiento concedida*’, que también se encontraba con estado de privacidad ‘*público*’. Se pudo constatar que la magistrada tomó vista del contenido de la referida investigación, sólo dentro del período comprendido entre los días 14 y 25 de agosto, en diez oportunidades diferentes” (fs. 242 vta. y 243, la cursiva en el original).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

También explicó que la doctora Amoretti en orden a los trámites denominados “orden de lanzamiento y orden de lanzamiento concedida” había detallado que “...en fecha 21 de agosto, siendo las 19:40 hs., la Dra. Basualdo tomó vista del texto contenido en el trámite específico SIMP denominado ‘Orden de lanzamiento’ creado por el usuario mvgarcia, en fecha 14 de agosto...”. Mientras que “...la Dra. Basualdo tomó vista del texto contenido en el trámite SIMP específico denominado ‘Orden de Lanzamiento Concedida’ creada en fecha 25 de agosto por el usuario ‘miriam.barreiro’ en dos oportunidades, ambas ese mismo día 25 de agosto, en dos horarios diferentes, a las 15:41 hs. y a las 20:47 hs...” (fs. 243, la cursiva en el original).

A su vez informó que el mismo usuario identificado como “lhbasualdo” había accedido a la investigación y tomado vista del contenido de la IPP mediante el sistema “Mesa de Entradas Virtual” con fecha 31 de julio de 2020 a las 19.50 hs., ingresando con número exacto. Y que respecto de la IPP 18-00-003291-20 se comprobó que la fiscal Basualdo, utilizando el sistema SIMP IPP, había tomado vista del expediente en cuarenta oportunidades diferentes entre el 6 de agosto de 2020 y el 14 de septiembre del mismo año.

Por otra parte, la Procuración General, hizo hincapié en que del análisis de los registros de las llamadas entrantes y salientes de los abonados oficial y personal de la doctora Basualdo, surgía que el día 25 de agosto de 2020 -día de la manifestación referida por el fiscal Ferreiros- se registraron en el abonado oficial de la nombrada (3489-624544) la cantidad de doscientos noventa y dos eventos, de los cuales uno solo fue realizado bajo la modalidad de “llamada clásica” a las 11.55 hs., mientras que las restantes llamadas se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

realizaron bajo la modalidad de “tráfico de datos” (llamadas de la aplicación Whatsapp, mensajes instantáneos, remisión de imágenes, fotografías o archivos, etc.).

Que allanados y secuestrados objetos de interés, se realizó la pericia para la extracción de datos forenses sobre los equipos móviles secuestrados. Señaló que el procedimiento sobre el móvil oficial arrojó resultado negativo por contar con bloqueo de usuario tipo “inicio seguro”.

Refirió que respecto del móvil personal, la diligencia había arrojado resultado positivo, pudiendo accederse a la información que contenía el dispositivo al momento del análisis. “De los elementos de interés para la investigación se observó en la lista de contactos al abonado agenciado como Ricardo Acuña -mencionado por el doctor Ferreiros como la persona que acompañó al imputado Zapata y a su abogado Coletes el día de la manifestación que impidió que se llevara a cabo la restitución del inmueble-. Como otro dato destacable, [...] se registraron ‘grandes blancos en la actividad del dispositivo’, lo que evidenciaba gran cantidad de información eliminada de forma permanente y no recuperable” (fs. 243 vta., la cursiva en el original).

Asimismo hizo referencia a las medidas investigativas llevadas a cabo en el domicilio de la denunciada, destacando que “...en horas de la tarde en reiteradas oportunidades se hizo presente una persona que solía concurrir con un bolso en el que pudo verse una computadora personal, reconociendo al mismo como Ricardo Acuña -quien acompañaba a Zapata y Coletes en la manifestación-. Se agregaron fotografías, en las que observó a Acuña salir del domicilio de Basualdo y subir al automóvil de la nombrada o al de su propiedad. La requirente aclaró que el señor Acuña era conocido por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presentarse como empleado del estudio jurídico del doctor Coletes [...]. Finalmente, con el objeto de ampliar la investigación se requirió nuevo informe acerca de posibles vistas de IPP compulsadas por la magistrada. Allí se indicó que había tomado vista de las IPP 18-00-002083-20, 18-00-002066-20 y 18-00-001902-20 vinculadas a los directores del Hospital de Escobar, cuyas denuncias fueron interpuestas por el doctor Coletes” (fs. 244).

De este modo, expuso que la fiscal requirente -con la probabilidad positiva propia de ese estadio procesal- entendía acreditado que “Desde aproximadamente el 31 de julio de 2020, la Dra. Laura Haydee Basualdo, Agente Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 5 Sede Descentralizada de Escobar, mediante su usuario lhbasualdo, accedió al sistema informático de Ministerio Público SIMP, ingresó y compulsó la IPP Nro. 18-00-3163-20 y 18-00-3291-20 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 2 de Campana, sin poseer un interés legítimo para ello, revelando información obtenida a personas ajenas al Ministerio Público vinculadas a la parte imputada y al defensor particular de la IPP 18-00-3163-20, en la cual se dispusieron medidas de restitución...” (fs. 244, la cursiva en el original).

Con cita de la Acordada 2300 y la Resolución nro. 32/19, concluyó que existía “...una prohibición expresa y obligación de reserva para el funcionario judicial de revelar asuntos del servicio, en el caso se imputa a la Dra. Basualdo haber revelado actuaciones y/o documentos sobre los que debía guardar reserva, además de resultar éticamente reprochable su conducta en virtud que el destinatario de la información, fue un tercero relacionado con la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

parte imputada de la causa sobre la que fue infidente..." (fs. 244 vta., la cursiva en el original).

Calificó los hechos atribuidos como constitutivos de los delitos de revelación de secreto oficial, en concurso real con abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Por último y en lo que hace a la imputación, el titular de la Procuración General precisó que los hechos y los elementos de cargo colectados acreditaban plenamente la irregular actuación de la doctora Laura Haydee Basualdo, toda vez que se había apartado de la buena conducta que exige la Constitución de la provincia de Buenos Aires como requisito indispensable para la conservación de su cargo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Consideró que a lo largo de esta presentación, la doctora Basualdo accedió mediante su usuario al sistema informático del Ministerio Público SIMP a compulsar la IPP 18-00-003163-20 y la IPP 18-00-003291-20 del registro de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nº 2 de Campana, sin poseer un interés legítimo para ello; es decir, en una causa en la que no tenía intervención alguna. Que la información obtenida fue revelada a personas ajenas al Ministerio Público pero, vinculadas a la parte imputada y al defensor particular en el marco de una causa -IPP 18-00-003163-20-, en la que se había dispuesto la restitución de un inmueble que en esa oportunidad no pudo llevarse a cabo ya que, justamente el día en que debía efectivizarse, llamativamente, se realizó en la sede de la fiscalía una movilización social en repudio. Y que con su accionar la agente fiscal afectó gravemente el servicio de administración de justicia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó diciendo que la enjuiciada incurrió en la comisión de los delitos de revelación de secreto oficial en concurso real con abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público, arts. 157 y 248 del Código Penal, en función de las previsiones del art. 20 de la ley nro. 13.661 y modificatorias. Que las citadas conductas encuadraban, además, en las faltas previstas en los incs. e) Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo; q) Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura y r) Las que se determinen en otras leyes, del art. 21 de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados. Y que para el supuesto de que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento no interpretara tipificado el accionar de la magistrada en la normativa citada, solicitó su calificación en el marco que estimara pertinente.

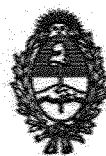
III. La defensa.

El doctor Alfredo P. Drochi presentó dos escritos.

III.1. Por uno, requirió la formación de incidente de nulidad reiterando que el Jurado, y pese a la recusación planteada, en oportunidad de la audiencia prevista por el art. 27 de la ley 13.661, señaló "...las conductas realizadas por la enjuiciada resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal...".

Indicó que, a su entender, el Cuerpo dictó sentencia anticipando que removerán a su socorrida al afirmar que cometió los hechos que se le imputan.

Transcribió la respuesta dada por el Cuerpo frente al planteo recusatorio e insistió que haber expresado "...las conductas realizadas por la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

enjuiciada..." ya decidieron que ese accionar sucedió y que el mismo se cometió.

Consideró que, de manera apodíctica quedó plasmada la pérdida de imparcialidad, arrasando el Jurado con las garantías constitucionales y supra constitucionales, que no podrán repararse, en definitiva.

Indicó que se avanza rumbo a la suspensión de su defendida, lo que implica la pérdida del 40% de sus ingresos, que se profundiza por el estado de incertidumbre, quedando además manifiesto el camino hacia la remoción.

De ahí que solicitó se declare la nulidad de la resolución del 3 de julio pasado, de todo lo actuado en consecuencia y el apartamiento de los firmantes, ya que además fueron Jueces de su propia recusación.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III.2. Por el otro, formuló la defensa de la enjuiciada Laura Haydeé Basualdo.

Aclaró preliminarmente que, sin perjuicio del incidente de nulidad planteado, hacía saber que en la Secretaría Penal de la Suprema Corte provincial tramitaban los autos "Drocchi, Alfredo Pedro s/ Presentación en causa n° S.J. 658/21 bajo el n° 144.063-PVA y que el alto Tribunal integró con los doctores Torres, Soria y con los Jueces del Tribunal de Casación Penal, doctores Kohan, Bouchoux, Borinsky, Carral y Budiño.

Señaló que en el escrito acusatorio se hablaba de secreto profesional; secreto que -a su entender- nunca existió.

Explicó que la orden de desalojo del 25 de agosto de 2020 sostenía "...ORDENAR el desalojo del inmueble sito en la calle Colón n° 221 esquina Lavalle de la Ciudad de Campana, de esta provincia de Buenos Aires, respecto de su actual ocupante Ricardo Zapata, DNI: 16.116.182 y/o toda persona que se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

encuentre actualmente en el mismo y proceder posteriormente al efectivo reintegro del inmueble a Horacio Sancho DNI: 5.490.092 y/o a quien éste designe, medida que se practicará por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Matías Ferreiros y/o personal que éste designe...”.

Indicó que lo transcripto destruía la falacia de la señora Fiscal doctora Amoretti que dijo “...que la única forma en que un tercero ajeno a la investigación pudo haber tomado conocimiento de la medida que se iba a realizar en esa fecha, fue a través de filtración de información realizada mediante algún funcionario judicial infiel, quien no solo informó respecto del desarrollo de una diligencia puntual a realizarse en fecha y hora dispuesto por la Dra. Cione”

Sostuvo que al no fijarse día ni hora, no había información que brindar porque el momento de la ejecución fue delegado por la señora Jueza Garante en el fiscal interviniente.

En otras palabras, refirió que el secreto siempre estuvo *in pectore* del doctor Ferreiros hasta el momento en que se inició la ejecución de la orden por la Jueza.

Afirmó que los únicos que podían haber violado el secreto profesional, cuando se supiera el día y la hora de su ejecución, eran el mencionado agente fiscal y el personal que él hubiera designado.

Agregó que los pretendidos indicios de entrada al sistema SIMP, no eran unívocos, ya que también habían entrado a la IPP otros usuarios como mvgarcia, sagonzalez, aacguasanta y tres veces mferreiros.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Identificó y mencionó otros usuarios que ingresaron al sistema y concluyó que al no ser su defendida la única usuaria, no estaba probada de ninguna manera su participación en la hipótesis fiscal del hecho inexistente.

De este modo, entendió que se imponía el archivo de las actuaciones toda vez que la conducta reprochada no existió y la orden de desalojo se encontraba viciada de nulidad.

Agregó que la mencionada orden de desalojo nació muerta por nulidad ya que se dictó en violación al protocolo adjunto a la resolución 707/2019 de la SCBA que determina que la misma debe contener día, hora, avisar dos horas antes a los desalojados para tratar una última instancia de salida alternativa, censo previo de todos los ocupantes del predio en cuestión, notificándolos del art. 60 del Código Procesal Penal, contestar si el sitio estaba registrado en la Municipalidad como tierra tomada por varias familias, menores de edad y otros más.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Reiteró que el hecho no existió y que si ocurrió -como lo sostenía la fiscalía- no estaba probado. Y que la postergación en cuestión, dispuesta por Ferreiros resultó positiva para su objetivo.

De ahí que, a la luz de la resolución 707/2019 de la Suprema Corte provincial, correspondía archivar las actuaciones por inexistencia del hecho enrostrado a su defendida, además de que no había prueba en su contra para destruir su estado de inocencia, quedando -además- el beneficio de la duda.

IV. Respuesta a los planteos de la defensa.

Con relación a este extremo, corresponde efectuar las siguientes consideraciones.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.1. La formación del incidente de nulidad solicitada por el doctor Drochi no puede ser atendida desde que los argumentos que sustentan su pedido resultan reiteración de formulaciones previas y ya resueltas por el Jurado, sin hacerse cargo de ello e insistiendo con la misma pretensión.

Cabe recordar que la recusación interpuesta por el mencionado letrado fue decidida por este Cuerpo en oportunidad de resolver el apartamiento preventivo de la enjuiciada (de fecha 3 de julio de 2025).

Con cita de doctrina consolidada de la Corte federal y su par provincial (CSJN Fallos 237:387; 270:415; 280:347; 310:2937; 330:2737; SCJBA A. 70.707, res. del 21-04-2010; Q. 70.916, res. del 5-5-2010 L. 115.211, res. 23-11-2011), se resolvió que la mismas era manifiestamente improcedente "...en tanto se funda en las manifestaciones vertidas por los miembros del Jurado en oportunidad de decidir sobre temas sometidos a su conocimiento, desde que las opiniones dadas como fundamento de sus decisiones, importan juzgamiento y no prejuizgamiento (CSJN Fallos 340:113 y sus citas)".

Decidió que la expresión vertida por el señor defensor de que "...las conductas realizadas por la enjuiciada resultan alcanzadas por la competencia del Jurado" no tenía el sentido que pretendía asignarle desde que en la misma resolución y previamente a la frase traída por el recusante, este Jurado había señalado "...que en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso, el requerimiento cumple con los requisitos que se denuncian en el art. 3 de la ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por la enjuiciada resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De ahí que la provisoriedad de la aludida etapa, en la que se inició el proceso de enjuiciamiento al declarar el Cuerpo abierta su competencia (art. 27, ley 13.661), sumado a que no se abría juicio sobre el fondo de los hechos, impedían tener por configurada la causal prevista en el art. 47 inc. 1 del Código Procesal Penal.

IV.2. Como se aprecia, el señor defensor no se hace cargo de contrarrestar de manera suficiente la fundamentación ensayada por el Jurado, limitándose a exponer una opinión contraria sobre decidido, sin especificar - tampoco - en qué consiste el perjuicio concreto que lo lleva a postular una sanción de las características aludidas.

Un parecer en contrario implicaría declarar una nulidad por la nulidad misma. Ubicando lo formal, por sobre lo sustancial. De hecho, sólo el perjuicio sustancial, es el único que habilita una sanción de este tipo (SCBA, conf. causa P. 118.558, sent. de 3-IX-2014).

Además, es doctrina de la Suprema Corte local que las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que éstas supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso (art. 203, CPP y conchs.; SCBA, conf. doctr. causas P. 96.779, sent. de 17-VIII-2007; P. 103.649, sent. de 13-V-2009; P. 94.876, sent. de 10-VI-2009; P. 72.430, sent. de 7-X-2009; P. 98.769, sent. de 3-III-2010; P. 103.201, sent. de 28-V-2010; P. 109.062, resol. de 18-V-2011; P. 109.012, resol. de 6-VII-2011; P. 108.312, resol. de 3-X-2012; P. 111.879 y P. 113.311, resols. de 19-XII-2012; P. 113.098 y P. 113.947, resols. de 10-IV-2013; P. 114.236 y P. 117.397, resols. de 3-VII-2013; P. 114.637, resol. de 25-IX-2013; P. 113.880, resol. de 16-X-2013; P.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

112.706, resol. de 6-XI-2013; P. 103.251, resol. de 4-XII-2013; P. 112.700, resol. de 11-XII-2013; P. 112.879, resol. de 18-XII-2013; P. 117.101 y P. 117.712, resol. de 3-III-2014; P. 113.572, resol. de 26-III-2014; P. 118.379, sent. de 3-IV-2014; P. 119.599, resol. de 16-IV-2014; P. 118.682, resol. de 23-IV-2014; entre otras).

V. Consideraciones del Jurado.

IV.1. Expuestos los antecedentes y reseñadas tanto las imputaciones como la presentación defensiva, corresponde -de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661- que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que, las hipótesis de cargo traídas por los acusadores, puedan determinarse con la realidad.

Anticipamos que, en nuestro parecer, existen elementos suficientes para, a primera vista, considerar verosímiles las imputaciones endilgadas, lo que alcanza para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión de la doctora Laura Haydeé Basualdo.

IV.2. Tales elementos son:

IV.2.a. La declaración juramentada prestada por el doctor Matías Ferreiros -en el marco de la causa n° 3857-20- donde refirió que en la pesquisa a su cargo n° 3163-20 seguida por el delito de usurpación de inmueble, el denunciante resultaba ser Horacio Sancho, en tanto que el denunciado era Ricardo Zapata a quien se había notificado del contenido del art. 60 del Código Procesal Penal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que la restitución fue ordenada por el Juez de Garantías sin fecha determinada, por lo que el 25 de agosto dispuso realizar la diligencia el 26 de agosto de 2020. Que siendo las 10.00 hs. del día establecido para la medida, se apersonó en la puerta de la fiscalía una manifestación con un gran cúmulo de personas, perfectamente organizadas, con instrumentos de percusión, bombas de estruendo y pancartas que indicaban, una de ellas "Dr. Ferreiros no nos condene por ser pobres". Agregó que la diligencia a ser realizada esa misma fecha, debió ser diferida, sumado a un antecedente de confrontación entre el denunciante de la causa y los denunciados.

Expuso que dos de los manifestantes, el abogado Gustavo Coletes y el señor Ricardo Zapata –quienes se encontraban acompañados en la protesta por el señor Ricardo Acuña, según pudo observar e identificar el suscripto– dialogaron con él en su despacho y que luego de solicitar una mediación, se retiraron.

Que el día jueves 26 de agosto el señor Horacio Sancho se presentó en la fiscalía e hizo saber la intención de Zapata de celebrar un comodato mientras el inmueble no estuviera siendo usufructuado por la empresa adquirente, y así continuar trabajando en el comedor comunitario que Zapata representaba. Adujo que, no obstante, el señor Sancho le hizo saber al fiscal que la empresa tenía intenciones de trabajar en el predio, por lo que el agente fiscal actuante dispuso la ejecución de la orden de restitución librada por la señora Jueza Cione, para el día viernes 27 de agosto a las 6 horas. Como así también, que decidió no firmar el trámite en cuestión en el sistema SIMP, para que la decisión tomara publicidad.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refirió que la restitución fue exitosa y que luego firmó en el sistema informático (SIMP) la resolución proyectada el día anterior.

Que, en virtud de la frustración de la primigenia orden de lanzamiento, éxito de la segunda medida, y la inquietud que ello le generaba, requirió al área de informática de la Procuración que se le informara respecto de quiénes habían accedido a la IPP n° 3163/20 sin tener interés legítimo para ello.

Indicó que del aludido informe surgió que la doctora Basualdo, - agente fiscal titular de la UFI n° 5 de Escobar-, fue quien, luego de compulsar la pesquisa, había dado la información que motivó la suspensión del desahucio; lo que conllevó a la formulación de denuncia penal y administrativa correspondiente.

IV.2.b. Lo informado por la Subsecretaría de Informática de la Procuración General, que fuera acompañado a la IPP n° 18-00-003857-20/00, en cuanto a que Laura Haydee Basualdo, empleando su propio usuario asignado por el Ministerio Público: "lhbasualdo", ingresó "por número exacto" a la IPP virtual n° 3857 en treinta y cuatro (34) oportunidades diferentes, desde los inicios de la pesquisa. Y que tuvo acceso a los trámites específicos que el SIMP denomina "orden de lanzamiento" y "orden de lanzamiento concedida".

También puso en conocimiento que el mismo usuario identificado como "lhbasualdo", había tomado vista del contenido de la investigación a través de dos ingresos también por número exacto al sistema de "mesa Virtual SIMP". Que idéntica situación se evidenció respecto de IPP n° 3291-20, donde la fiscal denunciada accedió en cuarenta (40) oportunidades en un plazo de un mes y ocho días.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.2.c. Lo que surge de los registros de llamadas entrantes y salientes respecto de los abonados oficiales y personales de la doctora Basualdo, quien el 25 de agosto de 2020 -día de la manifestación aludida por Ferreiros- registró en el móvil oficial (3489624544) la cantidad de doscientos noventa y dos (292) eventos de los cuales solo uno fue por medio de "llamada clásica" a las 11.55.33 AM, en tanto que las restantes fueron efectuados bajo la modalidad de "tráfico de datos" (llamada de la aplicación WhatsApp, Mensaje Instantáneo, remisión de imágenes, fotografías o archivos, etc.).

Agregó que el móvil oficial arrojó resultado negativo, por encontrarse protegido mediante bloqueo de usuario tipo "inicio seguro" y sin que dicho bloqueo pueda ser sorteado para la producción de la experticia. Que respecto del móvil personal se pudo acceder a su contenido que, en su listado de contactos, aparecía el abonado agendado como Ricardo Acuña -quien fuera divisado por el fiscal Ferreiros, acompañando al imputado Zapata y su abogado Coletes el día de la manifestación acaecida en sede de la Fiscalía-. Que se registraron "grandes blancos en la actividad del dispositivo" lo que hacía presumir una cantidad de información eliminada de forma permanente y no recuperable.

IV.2.d. Lo que se desprende de las medidas investigativas en el domicilio de Basualdo, toda vez que, en horas de la tarde, y en reiteradas oportunidades, se hizo presente una persona quien solía concurrir con un bolso en el que pudo verse una computadora personal, reconociéndose al mismo como Ricardo Acuña -el acompañante de Zapata y Coletes en la protesta del día 26 de agosto de 2020-. Que el sindicato -identificado por las fotografías

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

obtenidas- fue visto saliendo del domicilio, para luego subir al automóvil de Basualdo o al de su propiedad, que estacionaba frente a la vivienda.

IV.2.e Los nuevos informes solicitados a la Subsecretaría de Informática de la Procuración General que dan cuenta del acceso de Basualdo a las pesquisas n° 2083-20, n° 2066-20 y n° 1902-20 vinculadas, todas ellas, a los directores del Hospital de Escobar; todas denuncias también promovidas por el doctor Coletes.

IV.3. La determinación final de tales hechos –en grado de certeza– así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, requiere la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba, así como un análisis profundo de las distintas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por la encartada y su defensa sean, hasta aquí y en este estadio procesal, suficientes por sí mismas para generar una certeza negativa respecto de los cargos bajo análisis.

IV.4. Por último, solo resta señalar que toda vez que los elementos traídos por la acusadora arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, es decir, en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que la doctora Laura Haydeé Basualdo pudo haber incurrido en actos y hechos que podrían subsumirse en las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la citada ley –cuestión que deberá definirse en oportunidad de abordar el mérito profundizándose en el examen de los hechos, ya sea mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente-, corresponde dar paso a la siguiente etapa procesal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, el esfuerzo de la parte acusada en pos de justificar la inexistencia de los hechos y eventualmente la autoría de los mismos no alcanzaría por ahora -a nuestro criterio- para enervar los cargos endilgados en la acusación, analizando los mismos a luz de las exigencias valorativas incipientes que exige la norma para esta ocasión.

En consecuencia, corresponde que las temáticas traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y conchs., ley 13.661).

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Desestimar la formación del incidente de nulidad pretendido por el doctor Alfredo P. Drocchi.

SEGUNDO: Declarar la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir la acusación formulada contra la doctora Laura Haydee Basualdo -agente fiscal a cargo de la UFIyJ n° 5 de Escobar- (art. 34, ley 13.661).

TERCERO: Suspender a partir de la fecha de notificación de la presente a la funcionaria referida, disponiendo el embargo sobre el 40 % de su sueldo y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo, a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia a sus efectos (arts. 34, 35 y 36, ley cit.).

CUARTO: Citar a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran



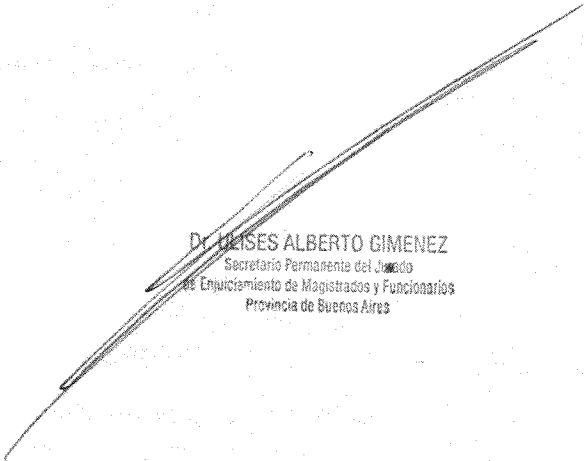
*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

necesario realizar una audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones
contenidas en el art. 37 de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11.45 horas, de lo que doy

fe.


D. JESSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires